



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores para el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Quedan sometidos al régimen de esta Ley los bosques nativos existentes en el territorio provincial -cualquiera sea su origen-, así como todos los que se formaren en el futuro. Sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental, enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad.

ARTICULO 3º: Se establecen como fines de la Ley:

a) Promover la conservación de los bosques nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, minera y urbana, y de cualquier otro cambio de uso del suelo en el que aquellos se asienten.

b) Implementar las medidas necesarias para evitar la disminución de la superficie ocupada por los bosques nativos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.331.

c) Disponer los mecanismos necesarios a fin de promover el incremento de la superficie total y calidad de los bosques nativos y el mantenimiento de sus servicios ambientales.

d) Garantizar la supervivencia y conservación de los bosques nativos, promoviendo su explotación racional y su correcto aprovechamiento.

e) Fomentar las actividades productivas en el bosque nativo sujetas a planes de conservación, a planes de manejo sustentable o a planes de aprovechamiento con cambio de uso del suelo y evaluación de impacto ambiental, según la categoría de conservación a la que pertenezca.



f) Establecer un régimen de fomento y criterios para la distribución de los fondos a los fines de compensar a los titulares de predios en los que se asienten bosques nativos.

g) Garantizar la participación pública en el proceso de confección y cumplimiento del ordenamiento territorial de los bosques nativos y su efectiva aplicación

h) Fomentar las actividades de docencia e investigación para la conservación, recuperación, enriquecimiento, manejo sostenible y aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

Capítulo II

Del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

ARTICULO 4º: La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la promulgación de la presente Ley, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las siguientes categorías de conservación:

a) Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad.

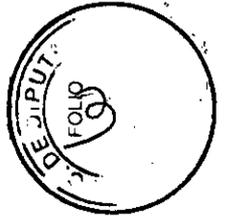
b) Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

c) Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

La elaboración del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Buenos Aires deberá garantizar la participación ciudadana.

ARTICULO 5º: El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la provincia de Buenos Aires deberá ser elevado a la Honorable Legislatura para su evaluación y eventual aprobación por Ley.

ARTICULO 6º: Se actualizarán anualmente las áreas afectadas a las tres Categorías de bosques nativos descriptas en los artículos anteriores, como asimismo en base a estudios técnicos se determinarán posibles ampliaciones de actividades permitidas en dichas categorías.



ARTICULO 7º: En las zonas ubicadas dentro de la Categoría I (rojo) solo podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) De protección que garanticen la cobertura boscosa y la evolución natural del ecosistema.
- b) De restauración, rehabilitación, recuperación y mantenimiento de la cobertura boscosa.
- c) De prevención y combate del fuego.
- d) De investigación científica o experimentación que sean compatibles con la conservación o restauración del ecosistema original.
- e) Turísticas extensivas, sin desarrollo de infraestructura, y recreativas en concordancia con las Leyes y reglamentos sobre la materia.
- f) Obras de interés público tales como: construcción de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, energía eléctrica, ductos, infraestructura de prevención y control de incendios o la realización de fajas cortafuego; estas obras deberán ser autorizadas mediante acto debidamente fundado.

Las actividades descriptas se desarrollarán conforme un Plan de Conservación, previa Evaluación de Impacto Ambiental y siempre que contemplen la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar lo que contengan en materia de flora, fauna ni su superficie. No se admitirán trabajos que impliquen la afectación y/o conversión de los bosques, excepto aquellos vinculados a planes o proyectos de infraestructura pública y/o planes o proyectos de la esfera pública o privada vinculados a la concreción de mejoras, sistematizaciones, caminos y sendas, cortafuegos, áreas de vigilancia y monitoreo u otras estrictamente justificadas en función del bienestar general.

ARTICULO 8º: En las zonas ubicadas dentro de la Categoría II (amarillo) solo podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Todas las permitidas en la Categoría I.
- b) De aprovechamiento forestal sostenible, maderero y no maderero.
- c) De uso ganadero extensivo.
- d) De turismo sustentable.



e) De recolección.

f) De investigación científica.

g) De enriquecimiento del bosque y plantaciones comerciales que no impliquen sustitución.

h) De desarrollo de Infraestructura edilicia de bajo impacto, entendiendo como tal, aquella que respete el principio de mantener la funcionalidad del sistema boscoso. Este desarrollo deberá estar enmarcado en un Plan de Desarrollo Urbano aprobado por el municipio correspondiente que deberá contemplar pautas de conservación de servicios ambientales del bosque.

Las actividades descriptas se desarrollarán conforme un Plan de Conservación o un Plan de Manejo Sostenible, según corresponda, previa Evaluación de Impacto Ambiental y siempre que posibiliten el mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, su restauración o enriquecimiento, forestación y reforestación,

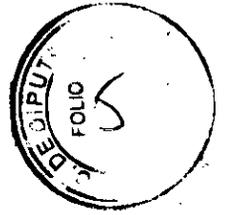
ARTICULO 9º: En las zonas ubicadas dentro de la Categoría III (verde) solo podrán realizarse las siguientes actividades:

a) Todas las permitidas en la Categoría I (rojo) y II (amarillo).

b) Las que ameriten cambio de uso de suelo.

c) Actividades y proyectos permitidos por los Códigos de Planeamiento Urbano y de Edificación y apeos en loteos preexistentes a la presente Ley, destinados a uso residencial dentro de ejidos municipales. Será exigible la previa aprobación municipal

Las actividades descriptas se desarrollarán conforme un Plan de Conservación, un Plan de Manejo Sostenible, o un Plan de Aprovechamiento del cambio de uso del suelo, según corresponda, previa Evaluación de Impacto Ambiental y que podrá contemplar la realización de desmontes con fines agropecuarios y/o forestales, para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales. Los desmontes con fines agropecuarios podrán ser autorizados de acuerdo con los criterios condicionantes que resulten, además de otros establecidos, de las características de los suelos, el clima, y el relieve. No se autorizarán desmontes con fines agropecuarios en áreas lindantes a las áreas y zonas creadas y por crearse pertenecientes a la Categoría I (rojo), así como en las márgenes de los ríos.



ARTICULO 10º: En los sectores pertenecientes a las Categorías I y II será obligatoria la realización y mantenimiento de infraestructuras de prevención y control de incendios o la realización de fajas cortafuego o picadas perimetrales, debiendo efectuarse la correspondiente comunicación, salvo casos de necesidad o urgencia, a la Autoridad Aplicación.

ARTICULO 11º: Todos los bosques nativos que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, corredores biológicos, áreas de amortiguación de cualquier categoría de conservación declarada como tales por normas de jurisdicción nacional, provincial o municipal, serán considerados a los efectos de su conservación, como pertenecientes a la Categoría I (rojo).

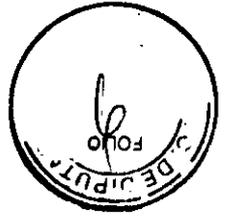
ARTICULO 12º: Los bosques nativos que se localicen en predios del dominio privado del Estado provincial poseen una especial protección que los equipara a los bienes de dominio público siendo por ello inalienables e imprescriptibles, y su uso y aprovechamiento sólo podrá ser encuadrado en el siguiente régimen:

- a) Por administración directa del Estado provincial.
- b) Por concesión o permiso a particulares, hasta veinte (20) hectáreas, previa licitación pública.
- c) Por contratación directa a empresas de economía mixta o de participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 13º: Las presentaciones de Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, o de un Plan de Manejo Sostenible en la variante aprovechamiento silvopastoril, que se proyecten sobre inmuebles privados y con fines productivos, requerirán, para su evaluación, la definición previa de las áreas en clausura y/o reserva. Dichas áreas serán meritadas en función al logro de la menor fragmentación del bosque nativo compatible con el afianzamiento de corredores biológicos, la conectividad entre eco-regiones, la protección de cuencas hidrográficas, de la flora, fauna y de los suelos.

ARTICULO 14º: Se establece la obligación de los escribanos de dejar constancia en las escrituras de transferencia de dominio de los bienes inmuebles en los que existan bosques nativos la categoría a la que pertenecen los mismos conforme a la presente ley.

ARTICULO 15º: Se prohíbe el uso de fuego para el cambio de uso de suelo. Se prohíbe asimismo la quema a cielo abierto de los residuos derivados de manejo sostenible y desmonte de bosques nativos y/o pastizales, con excepción de las prácticas ígneas para disminución de carga combustible.



ARTICULO 16º: Los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento del cambio de uso del suelo, se encontrarán sujetos a la evaluación, aprobación, revisión y fiscalización por la Autoridad de Aplicación y deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes contenidos:

a) Planes de Conservación: objetivos; estado legal y administrativo de la propiedad; estado natural del predio; Evaluación de Impacto Ambiental, inventario forestal con fines de conservación; cartografía temática; descripción de actuaciones de conservación; plan de obras; valoración económica; presupuesto; monitoreo e indicadores; plazos de ejecución, estrategias de prevención y control de incendios forestales.

b) Planes de Manejo Sostenible: objetivos; estado legal y económico del emprendimiento y de la propiedad; cartografía temática; inventario forestal con fines de manejo; Evaluación de impacto Ambiental; meta silvícola o masa principal; sistema silvícola; plan de cotas; descripción de productos y valoración; plazos y sostenibilidad económica; análisis financiero; estrategias de prevención y control de incendios forestales. Deberá cumplir, además, con las condiciones mínimas de persistencia; producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales.

c) Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo: objetivos; fundamento y justificación; estado legal y administrativo del predio; estado económico; Evaluación de Impacto Ambiental; cartografía temática; antecedentes de uso; descripción de recurso forestal afectado; inventario forestal, valoración económica de pérdidas de los productos forestales madereros; identificación de pérdida de servicios ambientales.

ARTICULO 17º: Previamente a la aprobación de los Planes correspondientes a la Categoría I (rojo), o a la autorización de cambio de uso de suelo o desmonte de zonas comprendidas en la Categoría II (amarillo) o III (verde), será obligatoria la realización de una audiencia pública. El procedimiento de participación ciudadana queda a criterio de la Autoridad de Aplicación, conforme a la naturaleza y magnitud del emprendimiento

ARTICULO 18º: Los Planes serán de titularidad del propietario o concesionario del predio donde existan bosques nativos y deberán ser elaborados por un profesional debidamente inscripto en el Registro de Profesionales y suscripto por éste y por el titular. Ambos serán solidariamente responsables sobre la veracidad de la información plasmada.

ARTICULO 19º: El titular del Plan debe designar ante la autoridad de aplicación un (1) representante técnico que debe ser un profesional debidamente inscripto en el Registro de Profesionales. El mismo será el responsable de la ejecución del Plan.



ARTICULO 20°: Es responsabilidad del titular del Plan el cumplimiento de los plazos establecidos en el mismo, pudiendo eventualmente solicitar prórrogas cuando hubiere motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 21°: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro de Profesionales, el cual habilitará a los profesionales para la elaboración y la representación técnica de Planes de Conservación, Manejo Sostenible y Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo.

ARTICULO 22°: La autorización municipal de proyectos o actividades que involucren áreas de bosques nativos localizados dentro de los ejidos de pueblos o ciudades deberán articularse con los planes que correspondan, debiendo obtenerse previamente la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23°: Quedan exceptuados de la presentación de Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo, todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies iguales o menores a diez hectáreas que sean propiedad de pequeños productores. Esta excepción deberá ser tramitada por los ocupantes o propietarios del predio.

ARTICULO 24°: Luego de la presentación del Plan, analizados los resultados de las audiencias o consultas públicas, cuando correspondiese, se dispondrá:

a) Autorizar el Plan o proyecto, no pudiendo apartarse de los términos y condiciones establecidos en la Evaluación de Impacto Ambiental.

b) Autorizar condicionalmente el Plan o proyecto, sujetando su aprobación definitiva a la adecuación del mismo a instrucciones y recomendaciones que se dispongan.

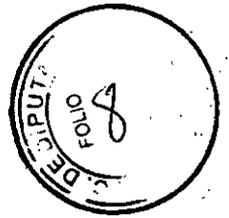
c) Negar la autorización a realizar el Plan o proyecto propuesto.

Las autorizaciones emitidas deberán ser informadas a la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley Nacional Nº 26.331.

Capítulo III

Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques Nativos

ARTICULO 25°: Créase el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques Nativos, con el objeto de desarrollar forestalmente la provincia, fortalecer el Ordenamiento Territorial y efectivizar el sistema de contralor y monitoreo de los bosques nativos.



ARTICULO 26°: El Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques Nativos, estará integrado por:

a) Las partidas presupuestarias que le sean asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

b) Los aportes del Gobierno Nacional provenientes de acuerdo lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.331, conforme el modo y finalidades allí consignadas.

c) Otros aportes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

d) Las recaudaciones por infracciones e indemnizaciones a la presente Ley y a su reglamentación.

e) Los importes ingresados en concepto de Tasas, Derechos de Inspección y canon derivado de las concesiones o permisos de uso o aprovechamiento otorgados en inmuebles fiscales.

f) El importe resultante de la venta de productos decomisados cuando así se hubiese procedido.

g) Los reintegros de subsidios o incentivos oportunamente otorgados.

h) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo.

j) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 27°: La reglamentación establecerá la forma de aplicación y rendición en caso que corresponda, de los recursos contemplados en el artículo precedente siguiendo los lineamientos dispuestos por la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo IV

Compensaciones

ARTICULO 28°: Las compensaciones previstas por la Ley Nacional N° 26.331 a los titulares de tierras que conserven bosques nativos, se basarán en las siguientes consideraciones:



a) Se pagarán anualmente sobre la base del monto disponible para cada período, sin límite de continuidad, sobre superficie total en hectáreas del bosque nativo discriminados por Categoría.

b) Los titulares de predios podrán percibir la compensación prevista en tanto, como mínimo, tengan declarados sus bosques de conservación, aprobados y actualizados los planes respectivos y cuenten con la inscripción marginal de sus bosques y tierras en el Registro de la Propiedad Inmueble, además de otros recaudos que la reglamentación disponga.

c) La Autoridad de Aplicación diseñará un plan de asistencia que promueva la sustentabilidad de las actividades forestales desarrolladas por pequeños productores, comunidades indígenas y comunidades campesinas, conforme la reglamentación lo dicte.

d) Los titulares de tierras y bosques beneficiarios de los alcances de la presente Ley podrán percibir pagos de otras fuentes de compensaciones que se prevean como consecuencia de los servicios ambientales y/o sociales u otros servicios que los bosques presten.

Capítulo V Sanciones

ARTICULO 29º: Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, serán las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa entre treinta (30) y diez mil (10.000) sueldos básicos de un agente categoría inicial del Agrupamiento Administrativo, Ley N° 10.430, con régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

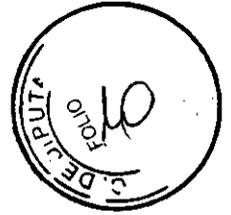
c) Suspensión y revocación de las autorizaciones.

d) Suspensión o revocación de los beneficios otorgados por la presente Ley;

f) Decomiso.

g) Clausura.

ARTICULO 30º: Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la magnitud del daño causado, la superficie afectada, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes del infractor.



ARTICULO 31º: En caso de decomiso de los productos obtenidos, se podrá proceder a su donación o venta.

ARTICULO 32º: Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño ambiental causado en la forma y condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación. Las reparaciones tendrán como objetivo la restauración del bosque dañado a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. Los daños ambientales ocasionados al bosque y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la disposición sancionadora.

Cuando la reparación no se cumpla en los plazos establecidos, la autoridad de aplicación contará con la facultad de emprender por sí y a costa del infractor las tareas necesarias para el logro de esos objetivos, o bien de imponer sanción conminatoria diaria equivalente entre el cinco (5) al veinte (20) por ciento del monto de la multa impuesta.

ARTICULO 33º : En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados y/o degradados por incendios o por otros eventos causados dolosamente, se ordenará la realización de tareas para su recuperación y restauración, con cargo al responsable del siniestro, manteniendo el predio la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.-

ARTICULO 34º: Los profesionales actuantes en la ejecución de los planes aprobados por la Autoridad de Aplicación, por acción u omisión, incumplieran esta Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

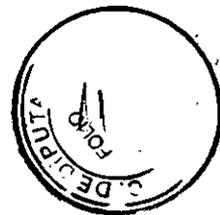
b) Multa, entre cinco (5) y cien (100) sueldos básicos de un agente categoría inicial del Agrupamiento Administrativo, Ley N° 10.430, con régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

c) Suspensión;

d) Inhabilitación.

En todos los casos las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente e inscripto en un Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la autoridad de aplicación y que funcionará coordinadamente con el Registro Nacional de Infractores establecido por la Ley nacional N° 26.331.

ARTICULO 35º: Las sanciones previstas en esta Ley podrán ser aplicadas al propietario, poseedor, permisionario, concesionario, tenedor o persona física o jurídica desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubiesen participado en la



comisión del hecho por acción u omisión. Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas, los titulares de las actividades o proyectos, las personas o empresas encargadas de las obras y los profesionales intervinientes, de corresponder.

ARTICULO 36° : La resolución condenatoria que impone el pago de multas previstas en esta Ley o la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación será considerada título ejecutivo hábil y suficiente, base de la acción y podrá reclamarse judicialmente a los responsables de su pago por vía del procedimiento de ejecución fiscal.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias

ARTICULO 37°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual será competente para la aplicación de todas sus disposiciones, en particular:

- a) Gestionar y realizar el ordenamiento territorial de los bosques nativos.
- b) Evaluar y aprobar o rechazar los Planes y proyectos que le presenten.
- c) Establecer los criterios particulares que la situación de los bosques nativos de la jurisdicción provincial demanden, a fin de propender al uso sustentable de estos recursos.
- d) Desarrollar las tareas de campo y gabinete, necesarias para ajustar la categorización y zonificación de los bosques nativos.
- e) Remitir informes a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, conforme lo previsto en la Ley 26.331.
- f) Comunicar e informar a la sociedad, a través de diferentes mecanismos las acciones llevadas a cabo en el ordenamiento territorial de los bosques nativos.
- g) Generar las acciones necesarias a fin de propiciar la participación ciudadana en el proceso del ordenamiento territorial de los bosques nativos.
- h) Indicar la aplicación de los recursos del Fondo Provincial para el aprovechamiento sustentable y la conservación de los bosques nativos creado por la esta Ley.
- i) Fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de los bosques nativos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



j) Realizar tareas de recuperación y restauración de bosques nativos degradados, por eventos naturales o antrópicos.

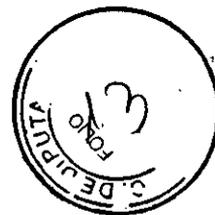
k) Aplicar las sanciones establecidas.

ARTÍCULO 38°: El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 39°: La presente Ley deroga toda norma que se oponga a sus disposiciones.

ARTICULO 40°: De forma

MARIO CAPUTO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Los bosques nativos concentran más de la mitad de la biodiversidad terrestre del planeta, juegan un papel fundamental en la regulación climática, el mantenimiento de las fuentes y caudales de agua y la conservación de los suelos.

Si bien desde la sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (26.331), el promedio de deforestación anual disminuyó casi un 20% (pasó de aproximadamente 280.000 a 230.000 hectáreas al año), el mismo sigue siendo aún muy elevado en algunas provincias argentinas.

La Ley N° 26.331 tiene por principales objetivos, promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo.

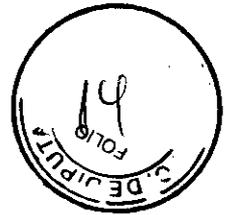
Contempla también la implementación de medidas necesarias para regular y controlar los bosques nativos existentes con el fin de lograr una superficie perdurable en el tiempo, mejorar y mantener los procesos ecológicos y hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo a través del fomento de actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de esos espacios.

El artículo 6to del precitado ordenamiento, dictado en el año 2007, establece que: *"En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente Ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten"*.

La implementación de políticas de ordenamiento territorial que promuevan el uso sustentable es indispensable para lograr un desarrollo armónico con el ambiente y la conservación de los ecosistemas boscosos. Para desarrollar una planificación estratégica de conservación a largo plazo, es necesario establecer un plan consensuado de ordenamiento territorial que contemple las necesidades actuales y la sustentabilidad de las actividades productivas, sin comprometer a futuro la persistencia de la biodiversidad y otros bienes y servicios ambientales que brinda la selva



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



A casi 6 años de la sanción de la Ley Nacional más de 20 provincias han adherido a esta legislación y dictado su propio ordenamiento territorial, cuestión que aún está pendiente en Buenos Aires.

Para poder aprovechar los incentivos económicos que prevé la Ley Nacional de Bosques Nativos, la provincia de Buenos Aires, como todas las demás, debe contar primero con su propia ley de protección de bosques, lo que implica relevar las áreas y categorizarlas en función de su importancia

Un relevamiento presentado en el 2011 por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible puso en evidencia que los bosques originarios, en algún momento el 15% del territorio bonaerense, se redujeron a apenas 364 mil hectáreas.

Proyectados sobre un mapa parecen pequeñas manchas dispersas en medio de una vasta extensión, pero son de hecho reservorios de vida que corren el riesgo de perderse para siempre.

Según ese organismo, en la provincia de Buenos Aires existen cuatro sectores de bosques nativos: el Delta y su bosque ribereño, que va desde Tigre hasta Ensenada; el Talar de Barranca, que comprende la zona de San Nicolás, San Pedro y Ramallo, y llega a San Isidro; el Talar de Albardón, región que conecta desde Berazategui hasta Pinamar y Mar del Plata, y el Monte de Espinal, localizado en el sur bonaerense – Carmen de Patagones, Tornquist y Bahía Blanca.

Lo relevante de la Ley de Bosques Nativos es que no sólo es una norma de protección sino también de aliento: contempla que los titulares de bosques van a tener por primera vez un incentivo económico para resguardarlos y un régimen sancionatorio para quienes incumplan la ley.

Los espacios verdes del territorio bonaerense siguen siendo tierra de nadie o mejor dicho tierra libre para la voracidad de los grandes negociados. Tal es el caso de toda la costa del Río de la Plata, la que está amenazada por varios emprendimientos inmobiliarios, algunos de ellos detenidos, provisoriamente, por la Justicia.

Por ello, considero necesario avanzar con la aprobación de este proyecto que establece los principios rectores para el Ordenamiento Territorial de los Bosques



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Nativos de la provincia de Buenos Aires y le otorga a la Autoridad de Aplicación un plazo de 180 días para su elaboración y presentación.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.

MARIO CAPUTO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. Bs. As.